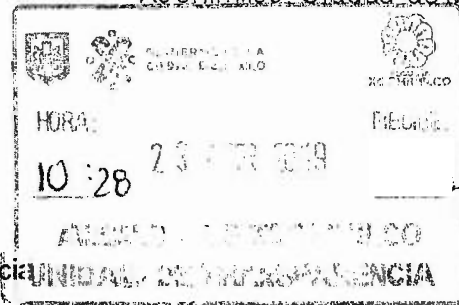


Xochimilco, Ciudad de México a 16 de abril del 2019



Asunto: respuesta informex
Folio 0436000008719

XOCH13-SMV-141-2019

Flor Vázquez Balleza
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su oficio XOCH13/UTR/002110/2019, de fecha 04 de abril, remitido el 11 de abril de 2019, a esta Subdirección mediante los XOCH13/DGU/511/2019 y XOCH13-DOH/0463/2019, provenientes de la Director General de Servicios Urbanos y la Dirección de Operación hidráulica y Mantenimiento, ambos con la instrucción de brindar respuesta directa a la Titular de la Unidad de Transparencia, sobre la solicitud de información pública con folio 0436000008719, donde el C. en su escrito de fecha de 25 de enero de 2019 requiere al

"... expedir a mi favor una **Constancia de Presupuesto Financiero y de Recursos Materiales de Mezcla Asfáltica y Vehículos destinados a obras públicas de reencarpentamiento asfáltico asignado en el ejercicio fiscal 2019 a la Unidad Departamental de Pavimentación por Administración de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Xochimilco; donde se desglosen minuciosamente y exhaustivamente los recursos materiales y financieros asignados a la Unidad Departamental en mención, así como los rubros de aplicación del presupuesto asignado a esta área, destinados a atender la demanda de obra pública de repavimentación asfáltica en la Alcaldía de Xochimilco.**

"... a fin de que el suscrito esté en posibilidades de conocer cuál es el presupuesto financiero y de recursos materiales de mezcla asfáltica y vehículos con los que cuenta ésta Unidad Administrativa para atender la demanda de solicitudes de reencarpentamiento asfáltico de las vías secundarias dentro de la Alcaldía de Xochimilco..." (sig.)

Al respecto informo a usted, según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos para esta Desconcentrada, La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades así como sus áreas de apoyo Técnico Operativo, dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, no cuentan con las facultades y atribuciones de expedir Constancias a favor de Personas Físicas o Morales de presupuestos o recursos, por tal motivo no es posible emitir y/o proporcionar la documentación que el ciudadano requiere.

Del mismo modo hago de su conocimiento, que el monto presupuestal oficial autorizado para el presente ejercicio 2019, es de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100) destinado para la adquisición de mezcla asfáltica para la ejecución de obra por Administración, con lo cual se brindara atención prioritaria a los trabajos bacheo en las vialidades de toda la demarcación de la Alcaldía de Xochimilco, esto sin dejar de atender en la medida de lo posible la pavimentación y repavimentación de las vialidades secundarias de mayor demanda; Así mismo, esta Subdirección y sus áreas de apoyo técnico operativo, directamente no cuentan con asignación



de recursos destinados para parque vehicular, por lo que no se le puede proporcionar la información que requiere.

Todo esto en estricto apego a lo establecido en el art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que marcan los principios rectores enunciados en el art. 5, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las facultades y atribuciones que otorga el Manual de Procedimientos Administrativos para la Delegación Xochimilco (Hoy Alcaldía), atendiendo lo enunciado en los art. 2, 5, 6, 8, 9 párrafo segundo, 13, 16, 41, 115, 123 fracc III y 183 fracc. II, II, IV, V, VI y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información contenida en el presente documento es de interés común y de dominio público; tanto su uso, manipulación y difusión es responsabilidad de quien la detenta; la presente no contraviene ni trasgrede lo establecido en el art. 6 apartado A, en sus ocho fracciones, ni en el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, por parte de esta Subdirección y sus áreas de Apoyo Técnico Operativo dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos, no existe acto de omisión de dar respuesta con forme lo establece los Lineamientos para la Protección de Datos Personales y demás las Leyes aplicables.

Sin otro particular pendiente, le envió un cordial saludo.

Atentamente

Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades


Trinidad Jardines Castillo

C. c. c. e. p.

Victor Hugo Muñoz González. Director General de Servicios Urbanos vmuñoz@xochimilco.cdmx.gob.mx
Ing. Laurano Mendoza Camacho, Director de Operación Hidráulica y Mantenimiento.

Archivo SMV vol. 000817

LMC/TJC/rhs*



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1504/2019

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) En auto dictado el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, con base en lo siguiente:

*...
" TERCERO.- Con base en lo anterior, y en virtud de que ha transcurrido al plazo concedido en la resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente.
..."*

B) El quince de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le fue el mismo día.

C) El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de la misma fecha, por parte del recurrente, con el número de folio 00012216 el cual fue turnado a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el día diecisiete del mismo mes y año, el cual consta de una (01) foja útil y anexos constantes en ocho (08) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“
...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del **dieciséis al veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **quince de octubre del presente año**. Al respecto, se advierte que el particular realizó manifestaciones, las cuales serán valoradas en la parte conducente.

b) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que *"...emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito..."*.

c) Mediante proveído del quince de octubre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado; ahora bien de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento se advierte que el Sujeto Obligado con fecha once de octubre del año en curso le notificó al particular una respuesta, emitida por su Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, a través de la cual indicó lo siguiente:

- Señaló que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Delegación Xochimilco, la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, así como sus áreas de apoyo Técnico Operativo, dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, no cuentan con las facultades y atribuciones para expedir Constancias a favor de Personas Físicas o Morales de presupuestos o recursos, motivo por el cual no es posible emitir y/o proporcionar la documentación requerida por la parte recurrente.
- Por otra parte, indicó que el monto presupuestal oficial autorizado para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$8,500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100) destinado para la adquisición de mezcla asfáltica para la ejecución de obra por Administración, con lo cual se brindara atención prioritaria a los trabajos bacheo en las vialidades de toda la demarcación de la Alcaldía de Xochimilco, esto sin dejar de



atender en la medida de lo posible la pavimentación y repavimentación de las vialidades secundarias de mayor demanda;

- Finalmente, indicó que la Subdirección en cita y sus áreas de apoyo técnico operativo, no cuentan con asignación directa de recursos destinados para parque vehicular, por lo que no se le puede proporcionar la información que requerida por la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, en los términos señalados en líneas precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, **no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada**, ello en atención a que, **la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión** a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

TERCERO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones vertidas por la parte recurrente mediante el correo electrónico de cuenta, al respecto dígamele que se esté a lo ordenado en el presente acuerdo, ello en atención a que como se indicó en el punto precedente, ésta podrá interponer recurso de revisión en contra de





EXPEDIENTE: RR.IP.1504/2019

la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZINUEVE.

 Elaboró: José Antonio Medina Padilla	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
------------------------------------------	---------------------------------------------

